



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero y

Ponente

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 2 de diciembre de 2004, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxxxxxxxxxxx, en nombre y representación de su hija, cccccccccc*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 11 de noviembre de 2004 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxxxxxxxxxxx, en nombre y representación de su hija, cccccccccc, debido a los daños sufridos por ésta en un accidente escolar.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 12 de noviembre de 2004, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 704/2004, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Madrid López.



**Primero.-** El 21 de marzo de 2003 se presenta una comunicación de accidente escolar en la que el director del Instituto de Enseñanza Secundaria hhhhhhhhhh, informa de que la alumna cccccccccc sufrió un accidente escolar durante la actividad de fútbol-sala.

Describe los daños sufridos como rotura del fémur de la pierna izquierda y "boca ensangrentada". Relata los hechos del siguiente modo: "en el transcurso del encuentro y tras él tropieza con una compañera, cae al suelo y se observa a la alumna con lesiones y sangrando". Se considera de particular gravedad "por los problemas que puedan derivarse y por el tiempo transcurrido entre la llegada al centro de salud y la presencia de la Ambulancia". Además, se incluye como observación la siguiente: "en el Centro de Salud de xxxxxxxx se le entablilló la pierna y pidieron una ambulancia que se retrasó 1 hora. En todo momento fue acompañada por un profesor, se avisó a la familia (...). Tras la llegada de la madre el profesor acompañante regresa a la actividad deportiva en curso".

**Segundo.-** Con fecha 13 de julio de 2004, D. xxxxxxxxxxxx, en nombre y representación de su hija, cccccccccc, presenta la solicitud de indemnización por responsabilidad patrimonial como consecuencia de los daños sufridos por ésta en el accidente escolar.

Solicita como indemnización 14.987,84 euros en concepto de daños y perjuicios sufridos por la menor.

Acompaña a la reclamación una fotocopia del libro de familia, en el que se refleja que su hija nació el 23 de enero de 198x, así como del informe del alta hospitalaria emitido por el Hospital mmmmmmmm, motivada por el ingreso de la menor, el 18 de abril de 2004, como consecuencia de la "intolerancia clavo Kuntcher fémur izquierdo", debida a la fractura del citado hueso "hace 1 año". Asimismo, se incorpora un informe médico-legal forense, emitido por el Dr. nnnnnnnnn el 30 de junio de 2004, en el que se señala que la paciente "sufre accidente escolar con el resultado de fractura de fémur izquierdo. Ha necesitado de tratamientos médicos, quirúrgicos, ortopédicos y rehabilitadores. Se han consolidado las lesiones y secuelas". Se incluye una valoración de las secuelas conforme a la Ley 33/1995, de 8 noviembre, de Ordenación y supervisión de los seguros privados, que cuantifica éstas en 14.987,84 euros.



**Tercero.-** El día 1 de septiembre de 2004, concluida la instrucción del expediente, se notifica el trámite de audiencia al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos.

El 9 de septiembre de 2004 tiene entrada en el registro de la Dirección Provincial de Educación de la Junta de Castilla y León de xxxxxxxx un escrito en el que, reiterando las alegaciones efectuadas en su escrito de reclamación, señala que “en cuanto a la fecha de reclamación (...) hasta el día 20 de abril de 2004, no se puede hablar de consolidación de secuelas, puesto que en esa fecha fue dada de alta del ingreso hospitalario que tuvo que sufrir para la extracción clavo Kuntcher, y hasta dicha fecha incluso con posterioridad han sido constantes las revisiones y actuaciones médicas que ha tenido que soportar, hasta que se han estabilizado las lesiones”.

**Cuarto.-** Como consecuencia del anterior escrito, el 13 de septiembre de 2004 se solicita un informe sobre el accidente escolar al director del centro, quien, el 22 de septiembre de 2004, informa en los siguientes términos: “la actividad de fútbol-sala se desarrollaba en el marco de las Jornadas Culturales, cuya programación había sido remitida a la Dirección Provincial sin haber sido denegada (...). El uso del Pabellón cubierto de xxxxxxxxx había sido solicitado con antelación. Dicho Pabellón tiene unas condiciones óptimas (...). El suceso se produjo de manera harto casual: al contactar la alumna con un defensa, tropieza y cae, y como consecuencia de la caída se fractura el fémur (...). Tras la caída y de manera inmediata, intervienen el profesor responsable de la actividad (...) y el árbitro”.

**Quinto.-** La propuesta de resolución, elaborada por el Servicio de Evaluación, Normativa y Procedimiento de la Consejería de Educación, señala que procede desestimar la solicitud de indemnización en concepto de responsabilidad patrimonial formulada por D. xxxxxxxxxxxx, en nombre y representación de su hija, cccccccccc, por entender que no existe relación de causalidad acreditada entre el daño sufrido y la actividad de la Administración.



**Sexto.-** El 28 de octubre de 2004 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Educación informa favorablemente sobre la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado e), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

**3ª.-** Concurren en el reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Consejero de Educación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que "los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los



casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.



f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios formulada por D. xxxxxxxx, en nombre y representación de su hija, cccccccccc, como consecuencia de los daños sufridos por ésta en un accidente escolar.

El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, puesto que, tal y como señala la propia propuesta de resolución, hasta que se produce el alta hospitalaria de la menor, el 20 de abril de 2004, no se puede determinar el alcance de las secuelas. Tratándose de daños continuados, se debe tener en cuenta lo que dispone el artículo 145 de la Ley 30/1992 sobre la necesidad de atender, para el cómputo del plazo, al momento de estabilización de las secuelas físicas o, en su caso, psíquicas (Sentencia del Tribunal Supremo de 7 octubre 2002), por lo que la reclamación de fecha 13 de julio de 2004 ha de entenderse realizada en plazo.

El hecho de que la responsabilidad patrimonial de la Administración sea objetiva no implica, tal y como ha entendido reiteradamente el Consejo de Estado, que la misma deba responder necesariamente de todos los daños que puedan sufrir los alumnos en centros públicos. Para que proceda la responsabilidad patrimonial deberán darse los requisitos legalmente establecidos en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, ya expuestos, y que deben analizarse atendiendo a las circunstancias concurrentes en cada caso (Dictámenes nº 37/2002, de 24 de enero, y 155/2003, de 6 de febrero, entre otros).

En este mismo sentido, el Tribunal Supremo ha declarado (Sentencia de 5 de junio de 1998) que "la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda



producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico”.

También conviene tomar en consideración lo establecido en la Sentencia del mismo Tribunal, de 13 de noviembre de 1997, en la que se indica que “aun cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la jurisprudencia de esta Sala como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que, como antes señalamos, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla”.

**6ª.-** En el caso que nos ocupa, tal y como se deduce del informe del director del centro, el daño alegado no guarda relación con el funcionamiento del servicio público educativo, ya que el accidente se produjo durante un partido de fútbol-sala cuando, jugando en un pabellón que reunía las condiciones adecuadas para practicar este deporte, en el transcurso normal del juego y de manera casual “al contactar con un defensa tropieza y cae, y como consecuencia de la caída se fractura el fémur”. El accidente se produjo durante la realización de una actividad deportiva organizada por el instituto, pero no como consecuencia del funcionamiento de los servicios educativos, tal y como señala la propuesta de resolución.

En el presente caso concurre el que se ha venido denominando por la doctrina y la jurisprudencia *el riesgo general de la vida*. Este criterio negativo de imputación objetiva a la Administración de un cierto resultado dañoso, aunque no está expresamente establecido por la Ley, se infiere de nuestro global sistema de responsabilidad extracontractual. En este sentido citamos las Sentencias del Tribunal Supremo de fecha 2 de enero, 28 de marzo y 2 de junio de 2000, entre otras. Tratándose de un hecho totalmente fortuito, que se produce “cuando realizaba un ejercicio que no suponía un riesgo significativo o especial, sino que, por el contrario, era adecuado para alumnas de la edad de la accidentada, que tenía 14 años, sin que se aprecie, además, cómo la profesora responsable pudiera haber evitado el evento lesivo, (...) no existe la conexión con el servicio público educativo que es necesaria para estimar la



pretensión indemnizatoria formulada" (Dictamen del Consejo de Estado nº 1822/2002).

De acuerdo con el criterio analizado, se trata de negar la responsabilidad por aquellos hechos dañosos en que el perjudicado tiene el deber natural y social de asumirlos como una incidencia normal y esperable en el natural acontecer de su existencia. Se trata, en definitiva, de una eventualidad en la que, por las circunstancias en que se produjo y teniendo en cuenta la edad de la accidentada (14 años), no se aprecia la existencia de un título de imputación adecuado y suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Autónoma.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxxxxxxxxx, en nombre y representación de su hija, ccccccccccccc, debido a los daños sufridos por ésta en un accidente escolar.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.